



UNIDAD DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, MEDIO
AMBIENTE Y EMERGENCIAS
SERVICIO DE APOYO AL ÓRGANO AMBIENTAL

Avenida Marítima Nº 34 - 38700 – S/C de La Palma
Teléfono 922 423 100 – Ext. 2561

ANUNCIO

La Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2021, acordó entre otros asuntos, la derivación del expediente PL-02/2020 de “*Modificación del Plan General de Ordenación. Modificaciones nº2, nº3 y nº4 para la reordenación de los asentamientos agrícolas, asentamientos rurales y para la revisión de la ordenación pormenorizadas de los ámbitos del suelo urbano no consolidado*”, al órgano autonómico competente;

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 30 de junio de 2020 tiene entrada en el Cabildo Insular la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del proyecto “*Modificación del Plan General de Ordenación. Modificaciones nº2, nº3 y nº4 para la reordenación de los asentamientos agrícolas, asentamientos rurales y para la revisión de la ordenación pormenorizadas de los ámbitos del suelo urbano no consolidado*”, en adelante MM2-3-4 PGO TJ, promovido por el Ayuntamiento de Tijarafe.

SEGUNDO.- El 16 de julio de 2020 el Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental solicita al Ayuntamiento del Tijarafe la subsanación del documento ambiental estratégico, en adelante DAE.

TERCERO.- El 14 de diciembre de 2020 el Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental recibe nueva documentación aportada por el Ayuntamiento de Tijarafe en formato CD de cara a proseguir con el procedimiento solicitado.

CUARTO.- Mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2020 la Jefa del Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental comunica al Ayuntamiento de Tijarafe que el CD remitido no permite lectura y solicita que se remita un nuevo CD.

QUINTO.- El 18 de diciembre de 2020 el Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental recibe oficio de contestación del Ayuntamiento del Tijarafe informando que la nueva documentación se remitirá a través de correo ordinario.

SEXTO.- El 24 de febrero de 2021 el Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental informa que en virtud del acuerdo adoptado por el Pleno del Cabildo Insular de La Palma el 2 de noviembre de 2017 y del Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Tijarafe el 30 de noviembre de 2018, procedía continuar la tramitación del procedimiento y someter el DAE a consulta de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un periodo de 45 días hábiles.

SÉPTIMO.- Al objeto de dar cumplimiento al trámite de consulta a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, el 21 de abril de 2021 se publica anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 48, finalizando el plazo al que se refiere el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante LEA) el 24 de junio de 2021.

En ese plazo fueron emitidos los siguientes informes:

- *Consejo Insular de aguas de La Palma. 14 de abril de 2021.*
- *Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica del Gobierno de Canarias. 5 de mayo de 2021.*
- *Servicio de Ordenación del Territorio del Excmo. Cabildo Insular de La Palma. 11 de mayo 2021.*
- *Servicio de Medio Ambiente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma. 10 de junio de 2021.*
- *Servicio de Cambio Climático e Información Ambiental de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático del Gobierno de Canarias. 24 de junio de 2021.*

OCTAVO: *El 25 de junio de 2021 se emite por la Técnico del Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental informe que concluye:*

“Visto lo anterior, en particular lo recogido en el informe emitido por la Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica del Gobierno de Canarias y el Servicio de Ordenación del Territorio del Cabildo Insular de La Palma, se propone que el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del plan “Modificación del Plan General de Ordenación. Modificaciones nº2, nº3 y nº4 para la reordenación de los asentamientos agrícolas, asentamientos rurales y para la revisión de la ordenación pormenorizadas de los ámbitos del suelo urbano no consolidado” sea tramitado por el órgano ambiental autonómico.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la procedencia de someter la MM2-3-4 PGO TJ a evaluación ambiental estratégica por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma.

FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA ORDENACIÓN PROPUESTA

Tal y como se extrae del apartado 1 de su Memoria de Ordenación, la MM2-3-4 PGO TJ aborda:

- a) *Modificación nº2, para la reordenación de los asentamientos agrícolas y en su caso la recategorización en suelo rústico de asentamiento rural.*

*“La finalidad de la **Modificación nº2 del PGO relativa a los asentamientos agrícolas**, parte de un estudio exhaustivo de la realidad física y de los usos, edificaciones y construcciones implantados, para su análisis, tanto de inserción territorial como de índole urbanística, y posteriormente abordar la toma de decisiones para su redelimitación, y en su caso, recategorización, en el marco de las limitaciones y determinaciones establecidas en el PIOLP, así como las derivadas de la legislación sectorial de aplicación, considerando la evolución y tendencias experimentadas en cada asentamiento en el período de 8 años de aplicación del PGO, así como el nuevo escenario derivado de la entrada en vigor de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, y del reconocimiento de la superficie de terrenos de cultivo, con potencialidad agrícola, en situación de abandono, que asciende en el municipio de Tijarafe al 52,65%, con una dinámica de progresivo incremento.*

Se parte de la delimitación contenida en el PGO vigente de los 26 asentamientos agrícolas reconocidos en la ordenación urbanística municipal.”

- b) *Modificación nº3 para la reordenación de los asentamientos rurales.*

*“La finalidad de la **Modificación nº3 del vigente PGO relativa a los asentamientos rurales**, parte de un estudio exhaustivo de la realidad física y de los usos, edificaciones y construcciones implantados, para su análisis, tanto de inserción territorial como de índole urbanística, y posteriormente abordar la toma de decisiones para su redelimitación y reordenación en el marco de las limitaciones y determinaciones establecidas en el PIOLP; las derivadas*

de la legislación sectorial de aplicación, así como el nuevo escenario derivado de la entrada en vigor de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Se parte de la delimitación contenida en el PGO vigente de los 14 asentamientos rurales reconocidos en la ordenación urbanística municipal.”

c) Modificación nº4 para la revisión de la ordenación pormenorizada de los ámbitos de suelo urbano no consolidado.

“La finalidad de la **Modificación nº4** es la **revisión de la ordenación pormenorizada de los ámbitos de suelo urbano no consolidado**. Se parte fundamentalmente de las dinámicas y expectativas de desarrollo de estas actuaciones planificadas en su momento, pero que transcurridos 8 años desde la aprobación definitiva del PGO, no se ha iniciado su ejecución.

Se parte de la delimitación contenida en el PGO vigente de los 5 ámbitos de suelo urbano no consolidado delimitados en la ordenación urbanística municipal.”

En el apartado octavo de la citada Memoria de Ordenación, por otro lado, se afirma que la propuesta de ordenación recogida en la MM2-3-4 PGO TJ tiene la consideración de **modificación menor**.

En relación con los objetivos de las modificaciones propuestas, el apartado 14 de la Memoria de Ordenación señala:

“OBJETIVO 1

Creación de suelo para atender el desarrollo turístico en los asentamientos, en el marco normativo especial de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, **mediante la incorporación de suelo perimetral a las delimitaciones actuales** que reúnan las condiciones necesarias, tales como, topografía y accesibilidad.

Al respecto, este objetivo responde a la constatación de que la superficie de terrenos de cultivo, con potencialidad agrícola, en situación de abandono, asciende en el municipio de Tajarafé al 52,65% de los terrenos cultivables, con una dinámica de progresivo incremento de abandono. **La incorporación de suelo rústico de protección agraria a un asentamiento agrícola supone la posibilidad de su recuperación como terreno de cultivo**, en tanto ésta se conforma como carga urbanística del uso turístico, posibilitado por la Ley de las Islas Verdes.

OBJETIVO 2

Redelimitación de los asentamientos rurales en base a la estructura de propiedad de los terrenos situados en su entorno próximo, en coherencia con el establecimiento de una necesaria vinculación entre los usos susceptibles de introducir en la categoría de asentamiento conforme a la LSENPC y al planeamiento urbanístico y territorial, y una concreta unidad territorial o finca rústica.

OBJETIVO 3

Consideración de las características topográficas que presenten los terrenos categorizados como suelo rústico de protección agraria (SRPA) situados en el entorno inmediato de los actuales asentamientos, cuando éstos tengan resuelta la accesibilidad, para su incorporación a los mismos.

OBJETIVO 6

Ordenación de los asentamientos con el objetivo básico del mantenimiento de la estructura rural existente.

OBJETIVO 9

Redelimitación y reordenación de los ámbitos de suelo urbano no consolidado para la resolución de los problemas encontrados en su ejecución, así como para garantizar su viabilidad económica y sostenibilidad, además de introducir criterios de flexibilidad para su ejecución.

OBJETIVO 10

Propiciar la concentración de los usos residenciales y turísticos en suelo rústico, en aras a una mayor eficacia y racionalidad en la prestación de los servicios, contrarrestando el posible efecto negativo de dispersión que pudiera ocasionarse por la aplicación de la Ley de las Islas Verdes en el caso de que se adoptasen criterios restrictivos en la delimitación de los asentamientos.

OBJETIVO 11

Dotar al PGO de Tijarafe del mayor nivel de coherencia urbanística y ambiental con el modelo de ordenación territorial de la actividad turística instaurado por la ley de las Islas Verdes, desde las bases de la sostenibilidad, la especialidad y la especificidad.”

RESPUESTAS RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS

- El informe del **Consejo Insular de aguas de La Palma** concluye:

Artículo 5. Definición, ámbito y condiciones de la protección ambiental.

5f) Incremento producción rsu y de aguas residuales. PÁG. 28

Debe existir un sistema de tratamiento adecuado al medio donde se va verter en casos de inexistencia de red de saneamiento. Conforme al reglamento de control de vertidos DECRETO 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico vertidos de aguas residuales, los vertidos de aguas **residuales domesticas** con un caudal inferior a 250 m³/año, (aprox. 5 personas) compete a los ayuntamientos la emisión de la correspondiente autorización. Un caudal superior o cualquier otro vertido procedente de una actividad, requerirá autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas de La Palma, CIAP. PÁG. 30

“En relación con la hidrografía., las explotaciones agrícolas o instalaciones de transformación de productos agrícolas o ganaderos mantendrán instalaciones depuradoras de tipo industrial. (2)”

Se debe incorporar (2) Estos equipos deben ser autorizadas por el CIAP.

Piscinas:

Artículo 35 c). Estándares de equipamiento, infraestructura y servicios para uso turístico en Suelo Rústico. Pág. 72

“Las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo, la seguridad de sus instalaciones y servicios, la calidad sanitaria y el tratamiento de su agua, se regirá por su normativa específica. Además, se establecen las siguientes determinaciones:”

Este artículo debe incorporar:

Con independencia de la normativa específica, las piscinas de establecimientos Hoteleros/Extrahoteleros, deberán declarar el sistema de desinfección que aplicarán a sus instalaciones.

Los sistemas de desinfección de piscinas mediante: Cloro químico, hipoclorito de sodio, Tratamiento por luz ultravioleta, Tratamiento por Ozono están exceptos de autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas de La Palma.

Los establecimientos Hoteleros/Extrahoteleros, que usen para la desinfección de sus piscinas sistemas: Bromo, Ionización cobre/plata o hidrólisis de la sal, Cloración salina o electrólisis deberán tramitar una autorización de

vertidos conforme al DECRETO 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

Se exceptúa de lo anterior a los establecimientos Hoteleros/Extrahoteleros emplazados en las inmediaciones costeras.

Tendrán la consideración de aguas residuales industriales, las piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total o superior a 100 m².

No se admitirán vertidos con concentraciones salinas superiores a 2500 ppm. a excepción de establecimientos emplazados en zonas lindantes con el frente costero insular.

Artículo 68. Condiciones para las instalaciones ganaderas existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación. 2.e)3c. Situación legal de consolidación. Pág. 122.

“Instalaciones para el almacenamiento y/o tratamiento del estiércol y/o purines (estiércol, foso de purines, foso de recogida de del estiércol/purines, sistema de saneamiento para los purines, separador de fase sólida del estiércol, biodigestores, estaciones depuradoras (2), instalaciones para la realización de compost, o cualquier otro sistema de tratamiento del estiércol/purín)...”

(2) Estos equipos e instalaciones deben ser autorizadas por el CLAP.

Artículo 82. Condiciones del uso de hostelería (HR) pág.141.

Incluir: Las modalidades de uso de hostelería HR definidas en el art. 81 b) y c) pág. 139 Bares, Cafeterías y Restaurantes, están sujetos al informe previo del CLAP, (Siempre que no exista red de saneamiento operativa), para determinar en cada caso, si procede o no, Autorización Administrativa de Vertidos en función del volumen y dimensiones de las actividades.

INFORME DOCUMENTO NORMAS ORD. PORMENORIZADA

En el **artículo 11.** Condiciones del uso de Infraestructura hidrológica.

Este artículo debe incorporar:

Toda actividad extrahotelera con 6 plazas o superior, en cualquiera de sus diferentes modalidades, donde no alcance el servicio de alcantarillado municipal, deberá tramitar una autorización administrativa con el Consejo Insular de Aguas de La Palma, para la instalación, tratamiento y vertido de las aguas residuales, y en su caso, según el sistema de desinfección elegido para la/s piscinas conforme (a lo aportado en el presente informe) al artículo 35. C) del Anexo de Normas de Ordenación Estructural, la misma autorización integrará la instalación, tratamiento y vertido para la reducción de las sales procedentes de estos sistemas salinos.

No se admitirá la disolución como práctica para conseguir los valores admisibles, así como tampoco concentraciones salinas superiores a 2500 ppm. (Cantidades 0.9334 gr de Cl⁻; 1.6656 gr de Na⁺).

INFORME ANEXO DE ASENTAMIENTOS

- SRAG 6- LA PUNTA. (Ficha 22.1) pág. 323.
Invasión del perímetro de la Balsa de Vicario. Debe retranquearse y modificar la superficie computada.
- SRAR 2- LA PUNTA – LA MOLINA – LA CALLEJATA. (Ficha 2.1) pág. 31.
Invasión del perímetro de la Balsa de Vicario. Debe retranquearse y modificar la superficie computada.

INFORME DOCUMENTOS PLANOS

- PLANO OP-01.8 SUELO URBANO EL PUEBLO. INFRAESTRUCTURAS. RED DE SANEAMIENTO.
Debería plantearse reserva de suelo para la instalación de una EDAR que trate las aguas residuales de la red planteada.
- PLANO OP 02.2 SUELO URBANO LA PUNTA
Debería plantearse reserva de suelo para la instalación de una EDAR que trate las aguas residuales de la red planteada.
- PLANO OP 03.2 ASENTAMIENTOS ORDENACIÓN SRAG-3 SRAG-4 SRAR-2

La delimitación de los SRAG-6 y SRAR-2 es incorrecta. Invade los terrenos de la Balsa de Vicario.
Debe rectificarse.

INFORME DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Pág. 274.

“Vertidos accidentales. Los únicos vertidos..... de la maquinaria implicada en el proceso. Los cambios de aceite de la maquinaria serán realizados en **talleres autorizados (1)**.....”

Se deberá especificar lo que sigue:

- (1) Los talleres autorizados, deberá de tramitar una autorización de vertidos (incluso existiendo red de saneamiento municipal) con el Consejo Insular de Aguas, para la instalación de un separador de hidrocarburos conforme a las capacidades de cada actividad, destinado a retener en origen las contaminaciones transportadas por las aguas de superficie de sus instalaciones. El titular debe separar, etiquetar y almacenar los residuos peligrosos, así como mantener los documentos que garanticen su correcta gestión.

PROPUESTA

Por lo indicado en párrafos anteriores, se informa con carácter **FAVORABLE CONDICIONADO** a las enmiendas planteadas en el presente informe.

- El **Servicio de Ordenación del Territorio del Cabildo Insular de La Palma**, entre otros aspectos, informa:

3.2.2 Alcance de la alteración propuesta

El PGO vigente en el municipio de Tijarafe, aprobado definitivamente en el año 2011, **no está adaptado al PIOLP**. Los asentamientos rurales y agrícolas contemplados en el mismo fueron delimitados teniendo en cuenta los criterios establecidos al efecto en el **Texto Refundido** de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo, de 8 de mayo, en adelante TRLOTENC; en las **Directrices de Ordenación General** aprobadas por Ley 19/2003, de 14 de abril y en el **Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística** de la isla de La Palma aprobado de forma parcial mediante Decretos 97/2007, de 8 de mayo; 123/2008, de 27 de mayo (declarado nulo por STS de 18 de mayo de 2015) y 120/2010, de 2 de septiembre, (BOC nº 94, de 10 de mayo de 2007 y nº 180, de 13 de septiembre de 2010), en adelante PTET.

Con la ordenación ahora propuesta se plantea, en cuanto a los **asentamientos agrícolas**, la **reategorización como asentamientos rurales de la totalidad de la superficie de ocho de los contemplados en el PGO vigente** (RAA-17 La Quinta, RAA-18-La Hoya, RAA-20 Casa Quemada, RAA-21 Morro Corona, RAA-22 La Castellana – El Canal, RAA-23 El Tabladido, RAA-24 Bellido Bajo y RAA-26 Los Riveroles) **y de parte de uno de ellos** (RAA-5 Las Cabezas). Asimismo, **la totalidad de los asentamientos agrícolas que se conservan se ven ampliados**, en algunos casos en ámbitos superficiales que van mucho más allá de meros ajustes.

Por lo que respecta a los **asentamientos rurales**, los delimitados en el PGO vigente **sufren una ampliación muy considerable teniendo en cuenta que crecen, no solo por reategorización de los asentamientos agrícolas ya indicados, sino por ampliaciones sobre otras categorías de suelo rústico que, en algunos casos, resultan superiores a la del asentamiento rural originario** (SRAR-1 La Costa). También se ven **ampliados por desclasificación de parte del suelo urbano residencial** (SUC y SUNC en El Pueblo y SUNC en La Punta).

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

I. La propuesta de ampliación de los asentamientos rurales y agrícolas previstos en el PGO vigente, tanto en superficie como en capacidad de acogida de población residente y turística, es una auténtica reconsideración del modelo de ordenación municipal en relación a los asentamientos, no solo por los cambios descritos que afectan al reconocimiento y delimitación de los mismos, además de otros, sino porque tales cambios se refieren a la totalidad de los asentamientos del municipio de manera integral. Ello se produce, además, sin haberse comprobado que los mismos se ajustan a los criterios de reconocimiento y delimitación establecidos en el PIOLP, ejercicio que, dada la entidad de la modificación planteada, se considera imprescindible para poder considerar que los mismos se reconocen y delimitan de conformidad con sus determinaciones.

*En numerosos preceptos de la normativa se hace referencia o se remite a preceptos del PIOLP, que **producen un efecto de adecuación de la ordenación propuesta al mismo que en realidad no se está llevando a cabo.***

*No puede sustentarse, pues, la justificación contenida en el apartado 15.3 de la MO de la alternativa elegida, según la cual, la misma se centra “...en dar respuesta a la necesidad de dinamizar la actividad económica del municipio, a través de la **intervención en los asentamientos rurales y agrícolas** y en los suelos urbanos no consolidados, **mediante una reforma del planeamiento vigente que sea capaz de actualizar su contenido, que se redacta adaptándose, a las determinaciones del PIOLP en su totalidad.**” (Negrita y subrayado nuestros).*

II. Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 35.3 LSENPC se establece que el perímetro del asentamiento (tanto rural como agrícola) vendrá determinado, entre otros aspectos, por el necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro. Según datos del ISTAC, se observa que el crecimiento vegetativo del municipio entre los años 2010 a 2019 es negativo, por lo que no existiría justificación para dar amparo a la modificación pretendida.

(...)

III. En el apartado 11 de la MO se establece como primer criterio para la redelimitación de los asentamientos la incorporación de suelo apto para atender el crecimiento turístico en los siguientes términos:

En base a lo cual, el primer criterio adoptado para la redelimitación de los asentamientos en la presente modificación es la de incluir suelo perimetral a las delimitaciones actuales que reúnan las condiciones necesarias, tales como, topografía y accesibilidad, para atender el desarrollo turístico en suelo rústico amparado en el marco normativo especial de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma. Tal criterio resulta contrario con lo determinado en el apartado 4 j) del artículo 245 de la normativa del PIOLP relativo a la coincidencia con viviendas existentes para la fijación de los límites de los asentamientos rurales, así como evitar cualquier extensión hacia el exterior ineditado.

Si bien se reconoce que tal criterio es contrario a lo establecido en el artículo 245.4.j) del PIOLP para los asentamientos rurales, ni siquiera se hace un esfuerzo justificativo para sustentar tal modo de proceder. Pero, además, no solo se está incumpliendo el PIOLP, sino la propia LSENPC que en el artículo 35.1, para el reconocimiento de los asentamientos, tanto rurales como agrícolas, se refiere a conjuntos de ‘edificaciones residenciales’ que formen calles, plazas o caminos, esto es, viviendas existentes.

IV. Según los datos del apartado 15 de la MO, el suelo categorizado como rústico de protección hidrológica en la alternativa 0 es de 574.815 m² y en la alternativa elegida de 414.996 m² con lo que,

salvo que los datos sean erróneos, **se está produciendo una merma de 15,98 Ha de esta categoría de suelo sin justificación alguna al respecto en la documentación analizada.**

V. De acuerdo con el artículo 35.4 de la LSENPC, el “...planeamiento general mantendrá la estructura rural de los asentamientos mejorando, en su caso, los viales existentes y evitando la apertura de nuevos, salvo excepciones que pretendan la colmatación interior o, en su caso, la comunicación de viviendas interiores consolidadas.” Siendo una de las limitaciones que establece la ley para la delimitación de los asentamientos, no cabe admitir la apertura de nuevas vías salvo en dichos supuestos. En los asentamientos SRAR-7 La Hoya-Morro La Cruz, SRAR-8 Lomo de La Fuente-La Quinta y SRAR-11 La Castellana-El Canal, entre otros, se observan nuevas vías que incumplen lo señalado en el referido precepto. (...)

3.2.6 Otros aspectos relacionados con la adecuación de la ordenación propuesta al Plan Insular de Ordenación

Sin perjuicio de las consideraciones apuntadas en el apartado 3.2.2.1 anterior, cabe señalar lo siguiente:

I. No se establece con claridad en la normativa de la MM 2-3-4 PGO TJ cuál es el **ámbito de aplicación de sus determinaciones** aspecto muy relevante que debe ser establecido con absoluta claridad. La estructura y articulado de la NUOE resulta confusa **al contener numerosas determinaciones que parecen aplicables a la totalidad del suelo rústico**; por ejemplo, se contienen numerosas referencias a la zona A que no se ve afectada por la modificación propuesta.

II. En otro orden de cosas, **la permanente referencia o remisión a determinaciones del PIOLP se hace incorporando muchas que han sido alcanzadas por los efectos derogatorios de la DD Única de la LSENPC**, por lo que deben revisarse los preceptos que las contienen (remisiones o referencias puntuales a artículos del PIOLP derogados y de carácter genérico como la del artículo 12.1 NUOE). El PGO puede establecer la regulación que considere más adecuada para materializar su modelo de ordenación y ello puede resultar coincidente con las determinaciones derogadas del PIOLP pero no pueden aparecer remisiones a las mismas o establecerse que determinada regulación se efectúa en cumplimiento de preceptos derogados del plan insular.

3.2.6.1 Protección de la biodiversidad

En el artículo 36 NUOE MM 2-3-4 PGO TJ, **‘Medidas de protección según Zonas PORN del PIOLP’**, se establecen una serie de medidas de protección que, por no concurrir en el ámbito de la ordenación propuesta, resultan inaplicables y vacías de contenido. **Tal regulación sería propia, en su caso, de una ordenación integral de todo el suelo rústico que en esta modificación no se está produciendo.**

Por otra parte, en el artículo 6 NUOE se reproduce el artículo 36.1 del PIOLP relativo a la protección de los hábitats y la flora y fauna silvestre pero este mandato del PIOLP se hace al propio PGO en su elaboración, no a todo aprovechamiento y uso del suelo regulado en el mismo, por lo que debe eliminarse. Otra cosa es que se imponga esta obligación al margen del PIOLP. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 63.4.a) del RPC, las normas urbanísticas no podrán reproducir otras disposiciones legales o reglamentarias, salvo cuando sea imprescindible para la inteligibilidad del texto.

3.2.6.2 Protección de los recursos forestales

En el artículo 6 NUOE, apartados 6, 11 y 12, se establecen condiciones hasta la aprobación del Plan Territorial Especial Forestal, al igual que en el artículo 40 NUOE relativo a la Reforestación.

Tal regulación debe ser reconsiderada dado que se apoya en gran medida en la futura redacción del PTE Forestal el cual se preveía en el PIOLP obediendo al mandato contenido en la Directriz de Ordenación General 33,

derogada por la DDU de la LSENPC. Así las reiteradas referencias a ese PTE en los distintos documentos y preceptos de la normativa del PGO deben ser eliminadas, independientemente de que tal regulación resulta impropia del ámbito de ordenación de la MM 2-3-4 PGO TJ.

3.2.6.3 Protección del patrimonio

La competencia de ordenación atribuida a los Cabildos Insulares por la Ley 11/2019, de 25 de abril, en sus artículos 16 b) y 39.2, consiste en la elaboración, gestión y mantenimiento de los catálogos insulares de bienes patrimoniales culturales. Si bien en el plano P.3.01 'Patrimonio y recorridos de interés' del PIOLP se identifica, según su leyenda, el 'Patrimonio insular', no podemos concluir que los bienes y recintos recogidos en el mismo puedan ser considerados como bienes patrimoniales de relevancia supramunicipal, ni entender que dicho plano sea el catálogo insular a los que se refiere la legislación sectorial. La Ley 11/2019, de 25 de abril, en su disposición transitoria primera admite la posibilidad de que la Administración insular integre en su catálogo de bienes patrimoniales culturales aquellas cartas que se encuentren incorporadas a otros instrumentos de ordenación de ámbito insular, naturaleza que ostentaría el plano P.3.01 'Patrimonio y recorridos de interés' del PIOLP. No obstante lo anterior, sería erróneo suponer como parte integrante del referido catálogo a los bienes o espacios del plano estudiado por cuanto el Cabildo no ha abordado su formulación, tramitación y aprobación en los términos de los artículos 40 de la Ley 11/2019, de 25 de abril; y 151 de la LSENPC.

Al margen de la normativa sectorial analizada, la propia LSENPC prevé como fin de los planes insulares de ordenación la protección de los bienes culturales en su artículo 95.1.a: Asimismo, fija como contenido necesario de dicho instrumento, en el artículo 96.2.c, la "identificación, ordenación y evaluación de los paisajes representativos de la isla, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos, con especial atención a los que, por su calidad, fragilidad o significación, deban tener un tratamiento especial".

A juicio de quienes suscriben, los preceptos contenidos en el Capítulo 1 del Título V 'Protección del Patrimonio' del PIOLP no se ajustan a los títulos competenciales analizados y exceden del contenido propio de los planes insulares establecido en los artículos 94 a 99 de la LSENPC, razón por la cual el efecto derogatorio del apartado tercero de la disposición derogatoria única de la LSENPC opera plenamente sobre las determinaciones contenidas en los mismos.

En atención a las anteriores consideraciones, debe eliminarse toda la regulación que traiga causa en los referidos preceptos, por ejemplo la establecida en el artículo 16.2 NUOE.

3.2.6.4 Protección del paisaje

En el artículo 5.d) NUOE, 'Definición, ámbito y condiciones de protección ambiental', se establece, en la viñeta relativa a 'Acondicionamiento del interior de las parcelas', que "Con carácter general y para todo tipo de suelo, las construcciones, instalaciones y usos serán respetuosas con las características naturales o urbanas del entorno, a cuyo efecto se estará a lo dispuesto en la LDOGT, el PIOLP así como en las determinaciones que incorpore el avance del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de La Palma (...)" pero, tras la entrada en vigor de la LSENPC, los planes insulares no tienen competencia para ordenar el territorio insular en los términos planteados en el PIOLP, por lo que debe eliminarse cualquier referencia al citado plan territorial.

3.2.6.5 Sistema de infraestructuras

En relación a determinaciones del PIOLP contenidas en la Normativa de la MM 2-3-4 PGO TJ en relación al sistema de infraestructuras, cabe señalar lo siguiente:

I. En el artículo 52.6.b) NUOE, relativo a las condiciones generales del uso de infraestructuras, se establece que se debe cumplir con lo establecido en los artículos 81.1, 82, 102, 111 y 138 de las Normas del PIOLP sobre integración ambiental de los planes y proyectos.

Los mandatos contenidos en los artículos 81, 82, 83, 85, 87 y 88 de PIOLP solo resultan aplicables en las zonas A, Ba y Bb1 del PIOLP que no se ven afectadas por la ordenación propuesta. Ya se ha señalado que debe eliminarse la propuesta que afecta a la zona Ba2.1 (apartado 3.2.3.IV del presente informe).

II. El artículo 36.3 NUOE, 'Medidas de protección según Zonas del PIOLP', se justifica en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 del PIOLP pero, tras la entrada en vigor de la LSENPC, las medidas reguladas en el referido artículo solo resultan aplicables para las infraestructuras de carácter supramunicipal que no pueden ser ordenadas por el PGO (artículo 98.2 LSENPC), y para aquellas que no ostenten este carácter y que se sitúen en zonas A, Ba y Bb1. Ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento considere tales medidas acordes con su modelo de ordenación y decida asumirlas como propias para las infraestructuras municipales.

3.2.6.5.1 INFRAESTRUCTURAS DE VIALIDAD

En relación a este tipo de infraestructuras, en los artículos 53 'Clasificación de la red viaria y condiciones generales' y 54 'Condiciones particulares para el uso de infraestructura viaria' de la NUOE, se regulan aspectos relativos al sistema de infraestructuras de vialidad que también incluyen contenidos derivados de la regulación establecida en PIOLP.

En relación con la referida regulación cabe señalar lo siguiente:

I. Los mandatos contenidos en los artículos 81, 82, 83, 85, 87 y 88 de PIOLP solo resultan aplicables en las zonas A, Ba y Bb1 del PIOLP que no se ven afectadas por la ordenación propuesta. Ya se ha señalado que debe eliminarse la propuesta que afecta a la zona Ba2.1 (apartado 3.2.3.IV del presente informe).

II. La referencia al artículo 102 del PIOLP resulta improcedente porque se refiere a las infraestructuras portuarias que no son objeto de ordenación en la MM 2-3-4 PGO TJ.

III. Se regulan en el artículo 53.3 NUOE las condiciones específicas de la red básica y canal de infraestructuras a que se refiere el artículo 106 del PIOLP pero tales condiciones, tal y como se establece en el apartado 3 del mismo, el cual se reproduce en el artículo 53.4 NUOE, no resultan de aplicación en suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales y agrícolas, por tanto, en ninguno de los suelos objeto de la MM 2-3-4 PGO TJ. Tal contenido debe ser eliminado.

3.2.6.5.2 INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

La regulación establecida al respecto en el PIOLP, de manera general, solo es aplicable en las Zonas A, Ba y Bb1 del PIOLP que no se ven afectadas por la ordenación propuesta. Ya se ha señalado que debe eliminarse la propuesta que afecta a la zona Ba2.1 (apartado 3.2.3.V del presente informe).

3.2.6.5.3 INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

Considerando que la disposición final quinta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y la disposición transitoria novena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establecían respectivamente un plazo de seis meses y un año desde su entrada en vigor para que los instrumentos de planificación territorial elaborados por las administraciones públicas competentes que afectasen al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas se adaptasen a lo dispuesto en ellas y que ello no ha sucedido con el PIOLP y teniendo en cuenta que las disposiciones derogatorias de las mencionadas Leyes derogaban cuantas normas de igual o inferior rango se opusieran a lo dispuesto en ellas, es por ello que han de considerarse inaplicables las determinaciones del PIOLP relativas al Sistema de Infraestructuras de Telecomunicaciones.

Debe reconsiderarse como proceda, por tanto, la regulación contenida en el PGO que trae causa de la regulación de las telecomunicaciones establecida en el PIOLP.

3.2.6.5.4 INFRAESTRUCTURAS HIDROLÓGICAS

Considerando la conexión existente entre la regulación sectorial y lo establecido en los preceptos de la Ley 4/2017, de 13 julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias (LSENPC) (artículo 9.2, artículo 10, y disposiciones adicionales cuarta y décima), se concluye que las determinaciones del PIOLP relativas a la protección del recurso agua e infraestructuras hidrológicas han sido derogadas por aplicación del apartado tercero de la disposición derogatoria única de la referida LSENPC.

En consecuencia, debe reconsiderarse como proceda la regulación contenida en el PGO que trae causa de la regulación de las infraestructuras hidrológicas contenida en el PIOLP.

3.2.6.6 Ordenación general de las actividades agrícolas y ganaderas

En varios preceptos de la normativa se establece la regulación apelando al cumplimiento de lo establecido en el PIOLP en relación a aspectos sobre los que los planes insulares han dejado de tener competencia de ordenación y que, en cumplimiento de lo establecido en la DD Única, apartado 3 de la LSENPC, han sido derogados. Es el caso de los artículos siguientes de la NUOE: 13.2, 15.1.b), 15.1.c), 1718.e) y 21 NUOE. El PGO puede mantener la referida ordenación si la considera adecuada pero nunca haciendo referencia al cumplimiento de artículos del PIOLP que han sido derogados.

3.2.6.7 Áreas especializadas. Zona D3.1 Área especializada de infraestructuras y equipamientos

En relación con el asentamiento SRAG-2 El Time que contempla en la MO, página 79, lo siguiente:

*“Los terrenos incorporados se encuentran clasificados y categorizados como suelo rústico de protección agraria (SRPA-1), incluidos dentro de la Zona Bb3.1 Interés agrícola. Agricultura intensiva, Zona Ba2.1 Interés Geomorfológico y **Zona D3.1 Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos (AE-6 El Time)**, PORN del PIOLP, correspondiéndose esta última con el “Parque Mirador de El Time” previsto como un equipamiento insular vinculado a la contemplación del paisaje y divulgación de los valores culturales de la isla, dotado de servicios complementarios, hostelería, etc. **Al respecto, dentro de la ordenación pormenorizada del asentamiento se mantiene la reserva prevista en el PIOLP, categorizándose como suelo rústico de infraestructuras (SRPI) superpuesta a la categoría de asentamiento agrícola (SRAG-2) y calificándose en la ordenación pormenorizada como sistema general de equipamiento insular (SG-E).**” (Negrita Nuestra)*

Si bien, contrariamente a lo señalado, en el plano de ordenación estructural, OE-01, Clasificación y categorización del suelo, no existe la superposición que se cita en el texto por lo que la contradicción debe ser eliminada. Debe tenerse en cuenta al respecto que, según se establece en la ficha correspondiente de las Normas del PIOLP del equipamiento insular afectado, el suelo correspondiente fue clasificado como suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos por el propio PIOLP y que dicha categorización no puede ser modificada por el planeamiento urbanístico por ejemplo previendo la superposición con la categoría de SRAG.

3.2.6.8 Ordenación del turismo

Se establece en el artículo 268 del PIOLP, ‘Objeto de la ordenación del turismo’, que la ordenación del turismo se establecerá mediante el correspondiente Plan Territorial Especial y que, en tanto no se apruebe, la ordenación de la actividad turística en la Isla se regirá por la DA de este Plan Insular y por el Plan Territorial de la Actividad Turística (PTET).

Analizaremos pues, en este apartado, tanto la adecuación de la ordenación propuesta en materia turística al PIOLP como al PTET en el marco de la vigente Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, en adelante LOTAT.

I. Como sucede con otros aspectos de la ordenación propuesta en la MM 2-3-4 PGO TJ, la ordenación del turismo en suelo rústico **parece establecerse para un ámbito más amplio del que es objeto específico de ordenación, los asentamientos rurales y agrícolas.**

No tiene sentido, y **vuelve a producir un falso espejismo de adecuación total al PIOLP**, que se regulen por una parte en el artículo 32 NUOE las ‘Condiciones generales para el uso turístico en Suelo Rústico’ y por otra en el artículo 33 las ‘Condiciones específicas para el uso turístico en Asentamientos’ o que los artículos 34 y 35 siguientes se refieran a los ‘Estándares generales para uso turístico en Suelo Rústico’ y los ‘Estándares de equipamiento, infraestructura y servicios para uso turístico en Suelo Rústico’.

II. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la regulación establecida en los referidos artículos, la exigencia de que el uso turístico alojativo que se regula en una determinada clase o categoría de suelo pertenezca a unas **“modalidades, tipologías turísticas o categorías”** concretas contradice lo dispuesto en el artículo 13 de la LOTAT por lo que debe modificarse la regulación propuesta.

III. También debe ser modificada la referida regulación por contener **referencias a legislación derogada y a preceptos del PTET también derogados** por la DD única de la LSENPC y por la DA única, apartado 2, de la LOTAT.

IV. Asimismo, en la regulación contenida en los artículos 33 y 34 NUOE y, por remisión, en el Anexo correspondiente, se establecen **límites cuantitativos** sobre el número de plazas alojativas a implantar en los asentamientos que son contrarias a lo establecido en el artículo 13 LOTAT.

V. En el artículo 32.3.c)1) NUOE se establece la **UAET** para los asentamientos rurales pero no para los asentamientos agrícolas. Además, se establecen parámetros para el resto de categorías de suelo rústico cuando las modificaciones que nos ocupan no ordenan el resto de suelo rústico.

VI. Respecto a la regulación establecida en los artículos 87 y 88 NUOE, denominados respectivamente ‘Modalidades del uso turístico’ y ‘Condiciones del uso turístico’, **debe adecuarse al marco legal y de planeamiento vigente** excluyendo reproducciones de textos legales derogados, referencias a leyes derogadas, regulación basada en modalidades, entre otros aspectos. Esta observación se hace extensiva a todo el texto normativo (NUOE, NUOP y Anejo), por ejemplo a los artículos como el 99 y el 100 NUOE y a la nota nº (3) de la tabla contenida en la página 39 NUOP en la que se establece que “En los establecimientos alojativos turísticos, la cubierta será inclinada con módulos preferentemente a cuatro aguas, y acabado con teja cerámica curva color oscuro, pudiendo combinarse con un máximo del 25% de la ocupación con cubierta plana, según la Disposición Adicional Única del Documento de Aprobación Definitiva del PIOLP (BOC nº 67 de viernes 1 de abril de 2011) por la que es de aplicación para estos casos la Norma 18 del PTETLP”. Asimismo, en el apartado 3 del artículo 14 NUOP se establece que “En los establecimientos turísticos alojativos en suelo rústico le serán de aplicación las determinaciones recogidas en la Norma 18.1 y 18.2 del PTEOTLP.” Pero el alcance de la disposición derogatoria única de la LSENPC determina la inaplicación de los numerales 1 a 3 del apartado 2.b de la norma 18 del PTET, relativa a las normas generales de edificación.

- La **Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica** del Gobierno de Canarias determina en su informe:

“Visto su oficio con registro de entrada en este departamento autonómico en fecha 3 de marzo de 2021 por medio del cual se otorga trámite de consulta en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada

de las modificaciones menores n.º 2, 3 y 4 del plan general de ordenación de Tijarafe “para la reordenación de los asentamientos agrícolas, asentamientos rurales y para la revisión de la ordenación pormenorizadas de los ámbitos del suelo urbano no consolidado”, en aplicación del artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por medio del presente cúmpleme comunicarle que **las propuestas de redelimitación y recategorización de suelo y de unidades de actuación en suelo urbano contenidas en la modificación supone que, de conformidad con el artículo 86.6.c) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en su redacción dada por el Decreto Ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, la competencia relativa al órgano ambiental en el presente procedimiento de evaluación ambiental estratégica corresponde al órgano ambiental autonómico.**

- *El Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular de La Palma hace constar, entre otros extremos:*

Revisadas las zonas propuestas de modificación se pueden diferenciar, por su ubicación y características algunas zonas específicas.

*La más notable es la que incluiría las zonas con cultivos de plataneras y aguacateros, prácticamente desprovistas de vegetación natural, solo desarrollada en aquellas parcelas abandonadas o en los bordes de la carretera y pistas que la atraviesan. Estas zonas incluyen áreas como: SRAR-1 La Costa, SRAG-1 La Costa, SRAG-2 El Time, SRAG-3 Sidrero, SRAG-4 La Pestana, SRAG-6 La Punta, SRAG-9 El Hoyo, SRAG-11 Ruiñ. La vegetación natural se caracteriza por ser un matorral de sustitución compuesto por un tabaibal amargo de *Euphorbia lamarckii*, con la presencia de cornical (*Periploca laevigata*), retama (*Retama rhodorhizoides*), lengua de pájaro (*Globularia salicina*), tasaigo (*Rubia fruticosa*), arrebol (*Echium breviflorum*), vinagrera (*Rumex lunaria*), verode (*Kleinia neriifolia*), salado (*Schizogyne sericea*), bejeque arbóreo (*Aeonium arboreum holochrysum*), cerrillo (*Hyparhenia hirta*), o cerrillo macho (*Cenchrus ciliaris*). Además, son numerosas las especies ruderales como la tederá (*Bituminaria bituminosa*), el hinojo (*Foeniculum vulgare*), el relinchón (*Hirschfeldia incana*), la zuaja (*Echium plantagineum*) o la hierba ratonera (*Forsydia angustifolia*), así como especies exóticas invasoras como el rabo de gato (*Cenchrus orientalis*), la tartaguera (*Ricinus communis*) o el haragán (*Ageratina adenophora*).*

*Más hacia el norte y siempre en zonas de cota de nivel más bajas, destacan ámbitos como el SRAG-11 Ruiñ, SRAG-12 El Pajonal, SRAG-13 Los Jimenos, o SRAR-11 La Castellana- El Canal, se caracterizan por ser zonas con un mayor asentamiento rural y urbano, con la presencia de numerosas viviendas y cultivos de aguacateros y almendreros y también buena parte de ellos abandonados con el desarrollo de un matorral de sustitución compuesto por muchas de las especies antes mencionadas pero con la presencia, esta vez, de ejemplares aislados o formando pequeñas poblaciones de pino canario (*Pinus canariensis*) y de palmeras canarias (*Phoenix canariensis*).*

*Al norte del Barranco del Jurado, se encuentran ámbitos como SRAR-7 La Hoya-Morro La Cruz, SRAR-8 Lomo La Fuente-La Quinta, SRAR-9 Morro Coronas-Tierras Viejas-Casa Quemada, SRAR-10 Aserradero, SRAR-12 Castellana, SRAR-13 Aguatavar, SRAR-14 Breveras-El Drago, SRAR-15 La Tabona, SRAR-16 Tinizgara, SRAG-17 Luján, SRAG-18 Bellido, se tratan de zonas en las que destacan igualmente áreas habitadas con el desarrollo de numerosos cultivos de aguacateros, almendreros, viñedos y el desarrollo de especies como la palmera canaria, el pino canario, y un matorral de sustitución en el que empiezan a dominar especies como las jaras (*Cistus monspeliensis*), el tajinaste azul (*Echium webbii*), la retama, el tagasaste (*Chamaecytisus proliferus*), además de muchas de las especies ruderales ya mencionadas. De entre estas zonas, cabe destacar la SRAR- Lomo La Fuente-La Quinta, la cual posee un rodal de pinar canario en su*

parte más meridional el cual debería ser tenido en cuenta para evitar cualquier actuación que pudiese afectar a su conservación.

Poniendo como límite, de nuevo, el Barranco del Jurado, al sur del mismo se podría diferenciar otras dos zonas. La primera abarcaría los ámbitos SRAR-4 Los Gómeros, SRAR-5 El Jesús I, SRAG-15 El Pinar y SRAG-16 Cruz de Llano, en la que vuelven a destacar las áreas rurales, con cultivos abandonados y el desarrollo de un matorral de sustitución, ya descrito con anterioridad y una mayor abundancia de ejemplares y comunidades de palmeral canario. Por otro lado, ámbitos como SRAR-2 La Molina-La Callejeta, SRAR-3 Arecida, SRAG-5 Las Cabezadas, SRAG-7 La Hoya de Don Pablo, SRAG-8 Tagomate, y SRAG-10 La Pasada, vuelven a constituir zonas densamente pobladas con abundante cultivos y bancales abandonados donde, en este caso, se desarrolla un tabaibal amargo acompañado por jaras, vinagreras y cornicales en gran abundancia.

Por último, caben destacar los ámbitos SRAR-6 El Jesús y SRAG-14 El Jurado, por ser los dos ámbitos limítrofes con el Espacio Natural Protegido del Monumento Natural del Barranco del Jurado (E.N.P. P-9) con la consideración, además de Zona Especial de Conservación ZEC 163_LP Barranco del Jurado, perteneciente a la Red Natura 2000. Se considera importante esta zona por su delimitación que coincide con el área de distribución de especies vegetales amenazadas como pueden ser *Lavatera acerifolia* (Maharrisco rosada) y *Cheirolophus sventenii gracilis* (Cabezón de Tijarafe), ambas consideradas como "En peligro de extinción" en el Catálogo Canario de Especies Protegidas (Ley 4/2010, de 4 de junio) y en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas), respectivamente. Por ello, se considera que los límites de dichos ámbitos se deban retranscar hacia el sur con el fin de que se contemple la no afectación a estas especies amenazadas y que, tal y como se recoge en el propio documento de modificación del PGO, se tomen las medidas adecuadas para su protección.

Con respecto a las especies de fauna, puesto que se trata de unas zonas muy variadas en las que dominan distintas especies, no se puede hacer una descripción detallada de cada una de ellas. No obstante, de forma general, al tratarse de áreas fuertemente modificadas por actuaciones humanas, destacan ejemplares de fauna nativa como reptiles *Gallotia galloti* (lagartos) y *Tarentola delalandii* (perenquenes). Por su parte, la avifauna estaría formada por especies como el canario (*Serinus canarius*), el mirlo común (*Turdus merula*), el capirote (*Sylvia atricapilla*), la curruca cabecinegra (*S. melanocephala*), el mosquitero canario (*Phylloscopus canariensis*), el cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*), la paloma bravía (*Columba livia*), la chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*) e incluso aparecen ejemplares de gaviota patiamarilla (*Larus michabellis*) en las zonas donde existen depósitos de agua para riego. Además, en las zonas más arboladas de pinar y zonas de cultivos pueden observarse especies como el herrerillo común (*Cyanistes caeruleus*), el petirrojo (*Erithacus rubecula*) o el pinzón vulgar (*Fringilla coelebs*).

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera, de forma general, que la propuesta de modificación del PGO no afectará a ningún ejemplar o población de especies amenazadas a excepción de las comentadas *Lavatera acerifolia* y *Cheirolophus sventenii gracilis*, además de algunas zonas donde podría estar distribuida *Bystrypogon wildpretii*, especie considerada como de Protección Especial en el Catálogo Canario de Especies Protegidas. Por lo tanto, cualquier modificación que se apruebe de este PGO deberá considerar la presencia de estas o cualquier otra especie amenazada de la flora y fauna insular que pudiese detectarse en el momento de llevar a cabo cualquier actuación en las zonas propuestas. Tampoco afectará a ningún área protegida excepto las ya comentadas aledañas al Monumento Natural del Barranco del Jurado.

- **El Servicio de Cambio Climático e Información Ambiental de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático del Gobierno de Canarias** concluye:

El documento analizado tiene en consideración el elemento de Cambio Climático en la redacción de la EIA, tal y como se recoge en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, en su artículo 35 apartado c).

En el apartado de evaluación ambiental de las distintas alternativas, no se considera la variable de cambio climático.

Tampoco se identifican los distintos escenarios climáticos futuros, ni los elementos del proyecto que pueden incidir sobre esta variable, por lo que no se cuantifican ni cualifican los impactos y no se proponen medidas específicas para mitigación y adaptación, en función de los potenciales escenarios climáticos detectados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- El ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica está regulado en los artículos 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y en el artículo 86 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSENPC). En concreto, la Ley autonómica establece en el art 86.1: La aprobación, modificación sustancial y adaptación de los instrumentos de ordenación territorial, ambiental y urbanística se someterán al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, en los términos contemplados en la legislación básica estatal y en la presente ley.

SEGUNDO.- El literal c) del apartado sexto del mencionado artículo 86 LSENPC señala con respecto al **órgano ambiental:**

“Órgano ambiental: en el caso de los instrumentos autonómicos, lo será el órgano que designe el Gobierno de Canarias; en cuanto a los instrumentos insulares, lo será el órgano que designe el cabildo o, previa delegación, el órgano ambiental autonómico; y en el caso de los instrumentos municipales, lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes, pudiendo delegar esta competencia en el órgano ambiental autonómico o el órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca, o bien constituir un órgano ambiental en mancomunidad con otros municipios.

Asimismo, podrá encomendarse el ejercicio de los aspectos materiales de la competencia de los órganos ambientales, en caso de estar constituidos, mediante convenio de encomienda de gestión en los términos de la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público.

El acuerdo de delegación deberá adoptarse por el Pleno de la entidad local, y el acuerdo de aceptación de la delegación o de aprobación del convenio de encomienda, por el Pleno del respectivo Cabildo Insular o por el Gobierno de Canarias, según proceda.

No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta Ley.”

El artículo 163 LSENPC dispone que la **modificación sustancial de los instrumentos de ordenación supone:**

- a) *La reconsideración integral del modelo de ordenación establecido en los mismos mediante la elaboración y aprobación de un nuevo plan.*
- b) *El cumplimiento de criterios de sostenibilidad, cuando las actuaciones de urbanización, por sí mismas o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, conlleven un incremento superior al 25% de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.*
- c) *La alteración de los siguientes elementos estructurales: la creación de nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes, en el caso de los planes insulares; y la reclasificación de suelos rústicos como urbanizables, en el caso del planeamiento urbanístico.*

En cuanto a la **ordenación urbanística estructural** el artículo 136 LSENPC precisa:

“A los efectos de lo previsto en la presente ley, la ordenación urbanística estructural comprenderá las siguientes determinaciones:

A. Con carácter general:

- a) La clasificación y categorización del suelo.
- b) La delimitación de las áreas, sectores y ámbitos cuya ordenación pormenorizada se remita al planeamiento urbanístico de desarrollo.
- c) La delimitación de suelo urbano consolidado y no consolidado que podrá ser reajustada al establecerse la correspondiente ordenación pormenorizada, siempre que se justifique de modo expreso la decisión adoptada en consideración a la realidad preexistente.

Los límites del suelo urbanizable con el suelo rústico podrán reajustarse, de forma puntual y en un máximo del 5% de la superficie del concreto sector, al establecerse la correspondiente ordenación pormenorizada, siempre que dicho ajuste no afecte a suelos de protección ambiental o de protección por sus valores agrarios.

- d) La determinación de la reserva de los terrenos y construcciones destinados a sistemas generales y otros elementos estructurantes que asegure la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico, garantizando la calidad y funcionalidad de los espacios de uso colectivo. Se incluirán dentro de estos, al menos, los siguientes:
 - 1) Sistemas de infraestructuras o equipamientos de carácter supramunicipal.
 - 2) Sistemas generales de espacios libres y zonas verdes en suelo urbano y en suelo urbanizable.
 - 3) Sistemas generales de otras infraestructuras o equipamientos de ámbito municipal que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización municipal.
- e) Normas urbanísticas de carácter general que regulen las diferentes clases y categorías de suelo, así como las definiciones de los parámetros de la edificación y de usos que sean necesarios para concretar las determinaciones a que se refiere este artículo.
- f) Definición de los ámbitos, elementos o espacios que requieran una especial protección por su singular valor arquitectónico, histórico, cultural o paisajístico, estableciendo las determinaciones de protección adecuadas.

B. En el suelo urbano y en el urbanizable:

- a) La distinción, en el suelo urbanizable, entre el derivado de un proceso de planeamiento o gestión vigente y el de nueva incorporación.
- b) Los usos genéricos característicos de las diferentes áreas de suelo urbano y sectores de suelo urbanizable, estableciendo, en su caso, los usos prohibidos.
- c) El coeficiente de edificabilidad máximo de los diferentes sectores de suelo urbanizable, estableciendo, en su caso, los criterios relativos a las tipologías básicas de la edificación admitidas.
- d) La ordenación mínima con precisión suficiente para su desarrollo por plan parcial.

C. En el suelo rústico:

- a) La adscripción a la categoría que corresponda y la determinación de los usos genéricos atribuibles a cada categoría.

- b) La delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas, estableciendo, cuando sea preciso, los criterios para su ordenación pormenorizada.
- c) La determinación de las infraestructuras públicas de necesaria implantación en el suelo rústico.
- d) La regulación de las condiciones complementarias que deben servir de base para la aprobación de los proyectos que, no obedeciendo a usos y actividades ordinarias del suelo rústico, se pretendan implantar en aquel y que el plan general entienda compatibles con su propuesta, de manera que garanticen su armónica integración en el modelo de ordenación municipal elegido, debiendo determinar de forma expresa y motivada, en su caso, los suelos que no admitan la implantación de actuaciones de interés público y social.”

TERCERO.- *Conforme al apartado primero del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias (en adelante Reglamento OCEAIUC), aprobado por Decreto 13/2019, de 25 de febrero y modificado por el Decreto 54/2021, de 27 de mayo:*

“1. La **Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental** actuará como órgano ambiental en relación con los planes, programas y proyectos de competencia de la Administración Autónoma, así como los casos en que, previo convenio, desempeñe esa función respecto de planes, programas o proyectos de competencia insular o municipal.

*Igualmente, **en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho**, le corresponderá la evaluación ambiental de la **ordenación estructural de los planes generales de ordenación**, así como en los casos de **modificación sustancial de los mismos**.*

2. En tanto que órgano ambiental, la Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental desempeñará las tareas que la legislación básica y la autonómica asignan a esta clase de órgano.

A la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma, por su parte, corresponden las funciones que le encomiendan los artículos 86.6.c) LSENPC, 5.1.e) LEA y 3 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Pleno del Excmo. Cabildo Insular en su sesión ordinaria de 10 de julio de 2020.

CUARTO.- *Los informes que en el presente expediente y con ocasión del trámite de consulta al que se refiere el artículo 30 LEA fueron emitidos por el **Servicio de Ordenación del Territorio del Excmo. Cabildo Insular de La Palma** y por la **Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica del Gobierno de Canarias** concluyen, tal y como se recoge ut supra, que **la MM2-3-4 PGO TJ entraña una modificación sustancial de la ordenación vigente en el ámbito territorial de referencia en la que, además, se abordan aspectos propios de la ordenación estructural.***

*Teniendo en cuenta estas observaciones, el informe suscrito el 25 de junio de 2021 por la Técnico del Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental concluye proponiendo que **“el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del plan “Modificación del Plan General de Ordenación. Modificaciones nº2, nº3 y nº4 para la reordenación de los asentamientos agrícolas, asentamientos rurales y para la revisión de la ordenación pormenorizadas de los ámbitos del suelo urbano no consolidado” sea tramitado por el órgano ambiental autonómico.”***

QUINTO.- *De acuerdo con las cifras oficiales de población recogidas en las “Series anuales. Municipios por islas de Canarias. 2000-2020” elaboradas por el Instituto Canario de Estadística (ISTAC), **en el año 2020 el municipio de Tifarfe no alcanzaba la población a la que se refiere el párrafo cuarto del literal c) del apartado sexto del artículo 86 LSENPC**, razón por la que en virtud de dicho precepto y del artículo 11 del Reglamento OCEAIUC **procede la remisión del completo expediente de evaluación ambiental estratégica de la MM2-3-4 PGO TJ a la Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental.***

En virtud de los antecedentes y los fundamentos de derecho alegado y del resultado del análisis técnico realizado, la Comisión de Evaluación Ambiental adopta el siguiente,

ACUERDO

Primero: *Remitir a la Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental copia diligenciada del expediente PL 02/2020 “Modificación del Plan General de Ordenación. Modificaciones nº2, nº3 y nº4 para la reordenación de los asentamientos agrícolas, asentamientos rurales y para la revisión de la ordenación pormenorizadas de los ámbitos del suelo urbano no consolidado” promovido por el Ayuntamiento de Tijarafe a los efectos de que, como órgano ambiental competente, continúe tramitando la correspondiente evaluación ambiental estratégica.*

Segundo: *Remitir al Ayuntamiento de Tijarafe, como promotor y órgano sustantivo, copia diligenciada del expediente PL 02/2020 “Modificación del Plan General de Ordenación. Modificaciones nº2, nº3 y nº4 para la reordenación de los asentamientos agrícolas, asentamientos rurales y para la revisión de la ordenación pormenorizadas de los ámbitos del suelo urbano no consolidado”.*

Lo que se hace público, a través de la sede electrónica del Cabildo Insular de La Palma, en cumplimiento de lo establecido en los art. 5 a 7 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y del art 99.1 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Santa Cruz de La Palma, a 14 de septiembre de 2021

La Miembro Corporativa Delegada en materia de Medio Ambiente